

administrativas que erradiquen conductas que contravengan las disposiciones establecidas en el presente cuerpo normativo.

**Artículo 18. Fases del Proceso de Investigación Interna.**

- 1. Recepción de la denuncia o detección del caso:** Inicia con la notificación o identificación de posibles irregularidades mediante denuncias, auditorías o reportes internos. Dichas denuncias podrán ser interpuestas por medio del sistema de quejas del Ministerio de Educación, oral, escrita, correo electrónico, o cualquier medio que el denunciante considere pertinente.
- 2. Evaluación preliminar:** Se verifica la relevancia y suficiencia de los hechos denunciados o detectados para determinar la apertura formal del procedimiento.
- 3. Recopilación y análisis de medios de verificación:** Se recopilan documentos, testimonios y otros elementos pertinentes que permitan conocer, esclarecer o ampliar los hechos.
- 4. Determinación de responsabilidades:** Con base en los medios de verificación obtenidos, se identifican posibles responsables y se emiten conclusiones sobre la existencia de irregularidades.
- 5. Emisión de recomendaciones:** Dependiendo del resultado, se formulan recomendaciones correctivas, se remiten los casos a instancias disciplinarias o se traslada a la Dependencia correspondiente de interponer ante las autoridades competentes las acciones correspondientes.
- 6. Seguimiento y cierre del caso:** Se realiza un seguimiento de las medidas adoptadas y se documenta el cierre del caso para garantizar la implementación de las recomendaciones o sanciones.

El proceso de investigación interna se rige por los principios de objetividad, imparcialidad, confidencialidad y respeto a los derechos de las partes involucradas, y tiene como finalidad fortalecer la transparencia y la integridad institucional.

**TÍTULO VII  
SANCIONES Y RESPONSABILIDADES**

**Artículo 19. Servidores Públicos.** Todos los servidores públicos del Ministerio de Educación, por la contravención a los principios, valores y demás obligaciones éticas establecidas en el presente Código y en el Acuerdo Gubernativo número 62-2024 y su reforma contenida en el Acuerdo Gubernativo 32-2025, serán objeto de sanción conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial número 1500-2019, Normativo Disciplinario Aplicable al Personal del Ministerio de Educación.

**Artículo 20. Contratistas y personas vinculadas al Ministerio de Educación.** Las conductas antiéticas cometidas por contratistas y personas vinculadas al Ministerio de Educación serán evaluadas por cada Dirección en las que hayan tenido participación, según la naturaleza del servicio prestado; quienes deberán accionar conforme las disposiciones legales vigentes.

**TÍTULO VIII  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 21. Publicidad.** La publicidad y difusión de este Código son obligatorias, debiendo llevarse a cabo todas las acciones administrativas necesarias para el conocimiento y aplicación.


**Artículo 22. Actualización.** Las disposiciones contenidas en el presente Código podrán ser objeto de revisión, mejora y actualización periódica, con el propósito de garantizar su adecuación a las necesidades institucionales y el eficiente cumplimiento de los objetivos para los cuales fue establecido.

**Artículo 23. Casos no previstos.** La Unidad Administrativa de Asuntos de Probidad estará facultada para diseñar, elaborar e implementar manuales, procesos y procedimientos que estime necesarios para garantizar el cumplimiento de los principios éticos, normativos y de integridad que rigen su función. Estas herramientas operativas deberán alinearse con las disposiciones legales aplicables y estarán orientadas a fortalecer la transparencia, prevenir actos de corrupción y promover una cultura de probidad en el Ministerio de Educación, asegurando el desarrollo eficiente de sus obligaciones y el logro de sus objetivos institucionales.

**Artículo 24. Vigencia.** El presente Código de Ética empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

**COMUNIQUESE.**

  
ANABELLA MARÍA GIRACCA MÉNDEZ  


LOS VICEMINISTROS DE EDUCACIÓN  
  
FRANCISCO RIGARDO CABRERA ROMERO  


  
JOSÉ DONALDO CARIAS VALENZUELA  


  
ROMELIA MÚ ISÉM  


  
CARLOS HUMBERTO ALDANA MENDOZA  




**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**

**ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 46-2025**

Guatemala, 16 de marzo de 2025

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y garantizar su integridad.

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Tránsito, regula en el artículo 29 que todo propietario de un vehículo autorizado para circular por la vía pública, debe contratar como mínimo, un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes, por lo que con el objetivo de reforzar la seguridad vial y brindar una mayor protección a los usuarios de la red vial del país, es necesario emitir la disposición que desarrolle dicho precepto legal.

**POR TANTO**

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo establecido en el Artículo 29 del Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Tránsito.

**ACUERDA**

Emitir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA TERCEROS Y OCUPANTES DE MOTOCICLETAS**

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar la obligación de todo propietario de motocicletas, identificadas por las placas de circulación "M", de contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes para indemnizar por muertes o lesiones a las personas que sufran dicha situación como resultado de un hecho de tránsito.

El Ministerio de Gobernación, a través de la Autoridad de Tránsito de la Policía Nacional Civil o las Municipalidades con competencia por delegación para la administración del tránsito, velarán por el cumplimiento del mismo.

**Artículo 2.** El seguro al que se refiere este Reglamento, deberá cubrir todas aquellas lesiones o muertes que produzcan los vehículos mencionados en el Artículo 1 del presente Acuerdo Gubernativo, a terceros y ocupantes.

**Artículo 3.** La unidad de indemnización que se utilizará en este Reglamento es un salario mínimo mensual para las actividades no agrícolas de la circunscripción económica dos (CE2), vigente, por lo que cuando se mencione salario o salario mínimo se deberá entender que se trata de la unidad mencionada.

**Artículo 4.** Las obligaciones y sanciones que este Reglamento regula, no eximen de las responsabilidades administrativas, civiles y penales en las que pueda incurrir el propietario y conductor de la motocicleta, como consecuencia de los hechos de tránsito en los que se vean involucrados.

**Artículo 5.** El propietario de la motocicleta tiene la obligación de contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes, por lesiones o muerte.

La cobertura de responsabilidad civil derivada de un hecho de tránsito deberá ser por una suma mínima asegurada de cien salarios mínimos mensuales, la cual debe contemplar como mínimo los riesgos siguientes:

- Indemnización por lesiones físicas a terceros y ocupantes, con una indemnización por persona afectada de cincuenta salarios mínimos mensuales.
- Indemnización por muerte a terceros y ocupantes, con una indemnización por persona afectada de cincuenta salarios mínimos mensuales.

La tabla siguiente aplicará para determinar los valores a indemnizar, cuando resulten lesiones físicas a terceros y ocupantes:

Tipos de lesión		Valores a indemnizar
1	Pérdida de un dedo del pie, diferente del dedo gordo	Dos salarios mínimos
2	Pérdida de un dedo de la mano, diferente al índice o pulgar	Cuatro salarios mínimos
3	Pérdida del dedo gordo de un pie	Cinco salarios mínimos
4	Pérdida del dedo índice	Nueve salarios mínimos
5	Sordera completa y permanente de un oído	Diez salarios mínimos
6	Pérdida del dedo pulgar	Doce salarios mínimos
7	Pérdida de la vista de un ojo sin expulsión	Catorce salarios mínimos
8	Pérdida de un ojo con expulsión	Diecisiete salarios mínimos
9	Pérdida de la pierna por abajo o a la altura de la rodilla	Veinticuatro salarios mínimos
10	Pérdida de la pierna por arriba de la rodilla	Veintiocho salarios mínimos
11	Sordera completa y permanente de los dos oídos	Treinta salarios mínimos
12	Pérdida de una mano o un pie o su discapacidad permanente	Cuarenta salarios mínimos
13	Invalidez total y permanente	Cincuenta salarios mínimos
14	Pérdida completa de ambas manos o de ambos pies	Cincuenta salarios mínimos
15	Ceguera absoluta y permanente	Cincuenta salarios mínimos

Cualquier lesión que implique la pérdida parcial o total de órganos, sentidos o miembros principales no expresamente contemplada en el presente artículo, será indemnizada conforme a la siguiente clasificación de lesiones y los montos establecidos en salarios mínimos:

Clasificación de la lesión	Descripción	Monto en salarios mínimos
Leves	Lesiones que no afectan significativamente la funcionalidad del órgano o miembro.	Uno a quince salarios mínimos
Moderadas	Lesiones que generan una disminución parcial de la funcionalidad.	Dieciséis a treinta y cuatro salarios mínimos
Graves	Lesiones que implican una pérdida irreversible o discapacidad permanente de un órgano, sentido o miembro principal no especificado en los apartados anteriores.	Treinta y cinco a cincuenta salarios mínimos

**Artículo 6.** El pago total del seguro es la suma asegurada contratada como límite único combinado, sin exceder los límites indicados en las tablas de indemnizaciones que correspondan.

En caso que el valor del reclamo sea superior a la suma asegurada contratada, el límite de responsabilidad y las indemnizaciones por muerte y lesiones físicas, se ajustarán y pagarán de forma proporcional.

**Artículo 7.** Para el caso de incapacidad temporal por lesiones físicas a terceros y ocupantes, el seguro que contrate el propietario de la motocicleta, deberá abarcar como mínimo, la cobertura siguiente:

- Un salario mínimo mensual por persona, en caso de incapacidad temporal para el trabajo o sus actividades personales por diez días calendario o menos.
- Tres salarios mínimos mensuales por persona, en caso de incapacidad temporal para el trabajo o sus actividades personales de once a treinta días calendario máximo.
- Cuatro salarios mínimos mensuales por persona, en caso de incapacidad temporal para el trabajo o sus actividades personales de treinta y un días a cuarenta y cinco días calendario máximo.
- Seis salarios mínimos mensuales, en caso de incapacidad temporal para el trabajo o sus actividades personales por más de cuarenta y seis días calendario.

**Artículo 8.** Para circular en la vía pública, el conductor de los vehículos a que se refiere el Artículo 1 del presente Acuerdo Gubernativo, deberá portar una constancia del seguro, en formato impreso o digital, emitida por la aseguradora correspondiente. Dicha constancia deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre de la aseguradora.
- Número de póliza.
- Vigencia del seguro.
- Datos del vehículo asegurado (marca, tipo, modelo, número de placa y número de chasis).
- La indicación del cumplimiento de la cobertura mínima del presente Reglamento.
- Código QR que permita validar la información anterior.

**Artículo 9.** Las aseguradoras y las Municipalidades con competencia por delegación para la administración del tránsito, deberán informar al Observatorio Nacional de Seguridad del Tránsito (ONSET), sobre la ocurrencia de lesiones físicas o muertes como consecuencia de hechos de tránsito. Dicha información deberá respetar la privacidad de los asegurados conforme a las leyes y normas que regulan la actividad aseguradora y otras leyes vigentes. Dicho Observatorio podrá solicitar información a otras instituciones cuando así lo considere.

**Artículo 10.** Todo propietario o conductor de motocicleta con placas extranjeras, clasificados en el país como ligeros, estarán sujetos a lo establecido en el presente Reglamento, durante el período en que circulen en el territorio nacional.

**Artículo 11.** El propietario o conductor de motocicletas, con placas de circulación nacionales o extranjeras que circulen en el territorio nacional y no cumplan con la obligación de tener contratado el seguro vigente al que hace referencia este Reglamento, se le impondrá una multa de quinientos quetzales (Q.500.00).

**Artículo 12.** El propietario o conductor de motocicletas, con placas de circulación nacionales, o extranjeras que circulen en el territorio nacional que no cumplan con el requisito del seguro vigente al que se refiere este Reglamento y que sean sujetos de un hecho de tránsito, se le impondrá una multa de dos mil quetzales (Q.2,000.00).

**Artículo 13.** Los propietarios de motocicletas que ya cuenten con un seguro vigente que no incluyan los montos y coberturas estipuladas en este Reglamento, deberán realizar las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a esta normativa.

**Artículo 14.** Para los efectos de la aplicación de las sanciones descritas en los Artículos 11 y 12 de este Reglamento, se procederá de conformidad con el procedimiento de la infracción, regulado en el Artículo 186 del Acuerdo Gubernativo Número 273-98 del Presidente de la República de fecha 22 de mayo de 1998, Reglamento de Tránsito.

**Artículo 15.** Por ser interés del Estado, la publicación de este Acuerdo Gubernativo se encuentra exenta del pago de la tarifa que establece el Acuerdo Gubernativo Número 112-2015 del Presidente de la República, de fecha 26 de marzo de 2015.

**Artículo 16.** El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia cuarenta y cinco días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

BERNARDO ARÉVALO DE LEÓN



*[Signature]*

*[Signature]*  
Francisco José Jiménez Irungaray  
Ministro de Gobernación

*[Signature]*  
Lic. Juan Gerardo Guerrero Garnica  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



# MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

## ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 47-2025

Guatemala, 16 de marzo de 2025

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y garantizar su integridad.

### CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Tránsito, regula en el artículo 29 que todo propietario de un vehículo autorizado para circular por la vía pública, debe contratar como mínimo, un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes, por lo que con el objetivo de reforzar la seguridad vial y brindar una mayor protección a los usuarios de la red vial del país, es necesario emitir la disposición que desarrolle dicho precepto legal.

### POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo establecido en el artículo 29 del Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Tránsito.

### ACUERDA

Emitir el siguiente:

### REGLAMENTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA TERCEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS PARTICULARES

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar la obligación de todo propietario de vehículos particulares, identificados con las placas de circulación "P", de contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes para indemnizar por muertes o lesiones a las personas que sufran dicha situación como resultado de un hecho de tránsito.

El Ministerio de Gobernación, a través de la Autoridad de Tránsito de la Policía Nacional Civil o las Municipalidades con competencia por delegación para la administración del tránsito, velarán por el cumplimiento del mismo.

**Artículo 2.** El seguro al que se refiere este Reglamento, deberá cubrir todas aquellas lesiones o muertes que produzcan los vehículos mencionados en el Artículo 1 del presente Acuerdo Gubernativo, a terceros y ocupantes.

**Artículo 3.** La unidad de indemnización que se utilizará en este Reglamento será de un salario mínimo mensual para las actividades no agrícolas de la circunscripción económica dos (CE2), vigente, por lo que cuando se mencione salario o salario mínimo se deberá entender que se trata de la unidad mencionada.

**Artículo 4.** Las obligaciones y sanciones que este Reglamento regula, no eximen de las responsabilidades administrativas, civiles y penales en las que pueda incurrir el propietario y conductor del vehículo particular, como consecuencia de los hechos de tránsito en los que se vean involucrados.

**Artículo 5.** El propietario del vehículo tiene la obligación de contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes, por lesiones o muerte.

La cobertura de responsabilidad civil derivada de un hecho de tránsito deberá ser por una suma mínima asegurada de doscientos salarios mínimos mensuales, la cual debe contemplar como mínimo los riesgos siguientes:

- Indemnización por lesiones físicas a terceros y ocupantes, con una indemnización por persona afectada de cincuenta salarios mínimos mensuales.
- Indemnización por muerte a terceros y ocupantes, con una indemnización por persona afectada de cincuenta salarios mínimos mensuales.

La tabla siguiente aplicará para determinar los valores a indemnizar, cuando resulten lesiones físicas a terceros y ocupantes:

Tipos de lesión		Valores a indemnizar
1	Pérdida de un dedo del pie, diferente del dedo gordo	Dos salarios mínimos
2	Pérdida de un dedo de la mano, diferente al índice o pulgar	Cuatro salarios mínimos
3	Pérdida del dedo gordo de un pie	Cinco salarios mínimos
4	Pérdida del dedo índice	Nueve salarios mínimos
5	Sordera completa y permanente de un oído	Diez salarios mínimos
6	Pérdida del dedo pulgar	Doce salarios mínimos
7	Pérdida de la vista de un ojo sin expulsión	Catorce salarios mínimos
8	Pérdida de un ojo con expulsión	Diecisiete salarios mínimos
9	Pérdida de la pierna por abajo o a la altura de la rodilla	Veinticuatro salarios mínimos
10	Pérdida de la pierna por arriba de la rodilla	Veintiocho salarios mínimos
11	Sordera completa y permanente de los dos oídos	Treinta salarios mínimos
12	Pérdida de una mano o un pie o su discapacidad permanente	Cuarenta salarios mínimos
13	Invalidez total y permanente	Cincuenta salarios mínimos
14	Pérdida completa de ambas manos o de ambos pies	Cincuenta salarios mínimos
15	Ceguera absoluta y permanente	Cincuenta salarios mínimos

Cualquier lesión que implique la pérdida parcial o total de órganos, sentidos o miembros principales no expresamente contemplada en el presente artículo será indemnizada conforme a la siguiente clasificación de lesiones y los montos establecidos en salarios mínimos:

Clasificación de la lesión	Descripción	Monto en salarios mínimos
Leves	Lesiones que no afectan significativamente la funcionalidad del órgano o miembro.	Uno a quince salarios mínimos
Moderadas	Lesiones que generan una disminución parcial de la funcionalidad.	Dieciséis a treinta y cuatro salarios mínimos
Graves	Lesiones que implican una pérdida irreversible o discapacidad permanente de un órgano, sentido o miembro principal no especificado en los apartados anteriores.	Treinta y cinco a cincuenta salarios mínimos

**Artículo 6.** Para el caso de incapacidad temporal por lesiones físicas a terceros y ocupantes, el seguro que contrate el propietario del vehículo, deberá abarcar como mínimo, la cobertura siguiente:

- Un salario mínimo mensual por persona, en caso de incapacidad temporal para el trabajo o sus actividades personales por diez días calendario o menos.
- Tres salarios mínimos mensuales por persona, en caso de incapacidad temporal para el trabajo o sus actividades personales de once a treinta días calendario máximo.
- Cuatro salarios mínimos mensuales por persona, en caso de incapacidad temporal para el trabajo o sus actividades personales de treinta y un días a cuarenta y cinco días calendario máximo.
- Seis salarios mínimos mensuales, en caso de incapacidad temporal para el trabajo o sus actividades personales por más de cuarenta y seis días calendario.

**Artículo 7.** El pago total del seguro es la suma asegurada contratada como límite único combinado, sin exceder los límites indicados en las tablas de indemnizaciones que corresponda.

En caso que el valor del reclamo sea superior a la suma asegurada contratada, el límite de responsabilidad y las indemnizaciones por muerte y lesiones físicas, se ajustarán y pagarán de forma proporcional.

**Artículo 8.** Para circular en la vía pública, el conductor de los vehículos a que se refiere el Artículo 1 del presente Acuerdo Gubernativo, deberá portar una constancia del seguro, en formato impreso o digital, emitida por la aseguradora correspondiente. Dicha constancia deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre de la aseguradora.
- Número de póliza.
- Vigencia del seguro.
- Datos del vehículo asegurado (marca, tipo, modelo, número de placa y número de chasis).
- La indicación del cumplimiento de la cobertura mínima del presente Reglamento.
- Código QR que permita validar la información anterior.

**Artículo 9.** Las aseguradoras y las Municipalidades con competencia por delegación para la administración del tránsito, deberán informar al Observatorio Nacional de Seguridad del Tránsito (ONSET), sobre la ocurrencia de lesiones físicas o muertes como consecuencia de hechos de tránsito. Dicha información deberá respetar la privacidad de los asegurados conforme a las leyes y normas que regulan la actividad aseguradora y otras leyes vigentes. Dicho Observatorio podrá solicitar información a otras instituciones cuando así lo considere.

**Artículo 10.** Todo propietario o conductor de vehículos con placas extranjeras, clasificados en el país como ligeros, estarán sujetos a lo establecido en el presente Reglamento, durante el período en que circulen en el territorio nacional.

**Artículo 11.** El propietario o conductor de vehículos particulares, con placas nacionales o extranjeras que circulen en el territorio nacional y no cumplan con la obligación de contratar y mantener vigente el seguro al que hace referencia este Reglamento, se le impondrá una multa de ochocientos quetzales (Q 800.00).

**Artículo 12.** El propietario o conductor de vehículos particulares con placas de circulación nacionales o extranjeras que circulen en el territorio nacional, que no cumplan con la obligación de contratar y mantener vigente el seguro al que hace referencia este Reglamento y que sean sujetos de un hecho de tránsito, se le impondrá una multa de tres mil doscientos quetzales (Q.3,200.00).

**Artículo 13.** Los propietarios de vehículos particulares que ya cuenten con un seguro vigente que no incluyan los montos y coberturas estipuladas en este Reglamento, deberán realizar las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a esta normativa.

**Artículo 14.** Para los efectos de la aplicación de las sanciones descritas en los artículos 11 y 12 de este Reglamento, se procederá de conformidad con el procedimiento de la infracción, regulado en el artículo 186 del Acuerdo Gubernativo Número 273-98 del Presidente de la República, de fecha 22 de mayo de 1998, Reglamento de Tránsito.

**Artículo 15.** Por ser interés del Estado, la publicación de este Acuerdo Gubernativo se encuentra exenta del pago de la tarifa que establece el Acuerdo Gubernativo Número 112-2015 del Presidente de la República, de fecha 26 de marzo de 2015.

**Artículo 16.** El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia cuarenta y cinco días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,



BERNARDO AREVALO DE LEÓN

*Francisco José Jiménez Irungaray*  
Ministro de Gobernación

*Lic. Juan Gerardo Guerrero Garnica*  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



## MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

### ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 48-2025

Guatemala, 16 de marzo de 2025

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y garantizar su integridad.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Tránsito, regula en el artículo 29 que todo propietario de un vehículo autorizado para circular por la vía pública, debe contratar como mínimo, un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes, por lo que con el objetivo de reforzar la seguridad vial y brindar una mayor protección a los usuarios de la red vial del país, es necesario emitir la disposición que desarrolle dicho precepto legal.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo establecido en el artículo 29 del Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Tránsito.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

#### REGLAMENTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA TERCEROS Y OCUPANTES DEL TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS CON O SIN REMUNERACIÓN

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar la obligación de todo propietario de vehículos del transporte urbano de pasajeros con o sin remuneración, autorizados para circular por la vía pública, de contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes para indemnizar por muertes o lesiones a las personas que sufran dicha situación como resultado de un hecho de tránsito.

El Ministerio de Gobernación a través de la Autoridad de Tránsito de la Policía Nacional Civil o las Municipalidades con competencia por delegación para la administración del tránsito, velarán por el cumplimiento del mismo.

**Artículo 2.** El seguro al que se refiere este Reglamento, deberá cubrir todas aquellas lesiones o muertes que produzcan los vehículos mencionados en el artículo 1 del presente Acuerdo Gubernativo, a terceros y ocupantes.

**Artículo 3.** La unidad de indemnización que se utilizará en este Reglamento será de un salario mínimo mensual para las actividades no agrícolas de la circunscripción económica dos (CE2), vigente, por lo que cuando se mencione salario o salario mínimo se deberá entender que se trata de la unidad mencionada.

**Artículo 4.** Las obligaciones y sanciones que este Reglamento regula, no eximen de las responsabilidades administrativas, civiles y penales en las que pueda incurrir el propietario y conductor del vehículo del transporte urbano, como consecuencia de los hechos de tránsito en los que se vean involucrados.

**Artículo 5.** El propietario del vehículo de transporte urbano a que se refiere el presente Reglamento tiene la obligación de contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes, por lesiones o muerte.

La cobertura de responsabilidad civil derivada de un hecho de tránsito deberá ser por una suma mínima asegurada de cuatrocientos salarios mínimos mensuales, la cual debe contemplar como mínimo los riesgos siguientes:

- Indemnización por lesiones físicas a terceros y ocupantes, con una indemnización por persona afectada de cincuenta salarios mínimos mensuales.
- Indemnización por muerte a terceros y ocupantes, con una indemnización por persona afectada de cincuenta salarios mínimos mensuales.

La tabla siguiente aplicará para determinar los valores a indemnizar, cuando resulten lesiones físicas a terceros y ocupantes:

	Tipos de lesión	Valores a indemnizar
1	Pérdida de un dedo del pie, diferente del dedo gordo	Dos salarios mínimos
2	Pérdida de un dedo de la mano, diferente al índice o pulgar	Cuatro salarios mínimos
3	Pérdida del dedo gordo de un pie	Cinco salarios mínimos
4	Pérdida del dedo índice	Nueve salarios mínimos
5	Sordera completa y permanente de un oído	Diez salarios mínimos
6	Pérdida del dedo pulgar	Doce salarios mínimos
7	Pérdida de la vista de un ojo sin expulsión	Catorce salarios mínimos
8	Pérdida de un ojo con expulsión	Diecisiete salarios mínimos
9	Pérdida de la pierna por abajo o a la altura de la rodilla	Veinticuatro salarios mínimos
10	Pérdida de la pierna por arriba de la rodilla	Veintiocho salarios mínimos
11	Sordera completa y permanente de los dos oídos	Treinta salarios mínimos
12	Pérdida de una mano o un pie o su discapacidad permanente	Cuarenta salarios mínimos
13	Invalidez total y permanente	Cincuenta salarios mínimos
14	Pérdida completa de ambas manos o de ambos pies	Cincuenta salarios mínimos
15	Ceguera absoluta y permanente	Cincuenta salarios mínimos

Cualquier lesión que implique la pérdida parcial o total de órganos, sentidos o miembros principales no expresamente contemplado en el presente artículo será indemnizada conforme a la siguiente clasificación de lesiones y los montos establecidos en salarios mínimos:

Clasificación de la lesión	Descripción	Monto en salarios mínimos
Leves	Lesiones que no afectan significativamente la funcionalidad del órgano o miembro.	Uno a quince salarios mínimos
Moderadas	Lesiones que generan una disminución parcial de la funcionalidad.	Dieciséis a treinta y cuatro salarios mínimos
Graves	Lesiones que implican una pérdida irreversible o discapacidad permanente de un órgano, sentido o miembro principal no especificado en los apartados anteriores.	Treinta y cinco a cincuenta salarios mínimos

**Artículo 6.** Para el caso de incapacidad temporal por lesiones físicas a terceros y ocupantes, el seguro que contrate el propietario del vehículo de transporte urbano a que se refiere el presente Reglamento, deberá abarcar como mínimo la cobertura siguiente:

- a) Un salario mínimo mensual por persona, en caso de incapacidad temporal para el trabajo o sus actividades personales por diez días calendario o menos.
- b) Tres salarios mínimos mensuales por persona, en caso de incapacidad temporal para el trabajo o sus actividades personales de once a treinta días calendario máximo.
- c) Cuatro salarios mínimos mensuales por persona, en caso de incapacidad temporal para el trabajo o sus actividades personales de treinta y un días a cuarenta y cinco días calendario máximo.
- d) Seis salarios mínimos mensuales, en caso de incapacidad temporal para el trabajo o sus actividades personales por más de cuarenta y seis días calendario.

**Artículo 7.** El pago total del seguro es la suma asegurada contratada como límite único combinado, sin exceder los límites indicados en las tablas de indemnizaciones que correspondan.

En caso que el valor del reclamo sea superior a la suma asegurada contratada, el límite de responsabilidad y las indemnizaciones por muerte y lesiones físicas, se ajustarán y pagarán de forma proporcional.

**Artículo 8.** Para circular en la vía pública, el conductor del vehículo de transporte urbano a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo Gubernativo, deberá portar una constancia del seguro, en formato impreso o digital, emitida por la aseguradora correspondiente. Dicha constancia deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- 1. Nombre de la aseguradora.
- 2. Número de póliza.
- 3. Vigencia del seguro.
- 4. Datos del vehículo asegurado (marca, tipo, modelo, número de placa y número de chasis).
- 5. La indicación del cumplimiento de la cobertura mínima del presente Reglamento.
- 6. Código QR que permita validar la información anterior.

**Artículo 9.** Las aseguradoras y las Municipalidades con competencia por delegación para la administración del tránsito, deberán informar al Observatorio Nacional de Seguridad del Tránsito (ONSET), sobre la ocurrencia de lesiones físicas o muertes como consecuencia de hechos de tránsito. Dicha información deberá respetar la privacidad de los asegurados conforme a las leyes y normas que regulan la actividad aseguradora y otras leyes vigentes. Dicho Observatorio podrá solicitar información a otras instituciones cuando así lo considere.

**Artículo 10.** Todo propietario o conductor de vehículos con placas extranjeras, cuya clasificación sea análoga a la de transporte urbano, estará sujeto a lo establecido en el presente Reglamento durante el período en que circulen en el territorio nacional.

**Artículo 11.** El propietario o conductor de los vehículos de transporte urbano de pasajeros con o sin remuneración, con placas de circulación nacionales o extranjeras que circulen en el territorio nacional y no cumplan con la obligación de contratar y mantener vigente el seguro al que hace referencia este Reglamento, se le impondrá una multa de cuatro mil quetzales (Q.4,000.00). Además, no podrá continuar transportando a los pasajeros, quedando responsable de trasladar a los mismos con un vehículo de transporte urbano de pasajeros que cuente con seguro vigente.

**Artículo 12.** El propietario o conductor de los vehículos de transporte urbano de pasajeros con o sin remuneración, con placas de circulación nacionales o extranjeras que circulen en el territorio nacional y que no cumplan con la obligación de contratar y mantener vigente el seguro al que hace referencia este Reglamento y que sean sujetos de un hecho de tránsito, se le impondrá una multa de quince mil quetzales (Q.15,000.00).

**Artículo 13.** Los propietarios de vehículos de transporte urbano de pasajeros con o sin remuneración que ya cuenten con un seguro vigente que no incluyan los montos y coberturas estipuladas en este Reglamento, deberán realizar las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a esta normativa.

**Artículo 14.** Para los efectos de la aplicación de las sanciones descritas en los artículos 11 y 12 de este Reglamento, se procederá de conformidad con el procedimiento de la infracción, regulado en el artículo 186 del Acuerdo Gubernativo Número 273-98 del Presidente de la República, de fecha 22 de mayo de 1998, Reglamento de Tránsito.

**Artículo 15.** Por ser interés del Estado, la publicación de este Acuerdo Gubernativo se encuentra exenta del pago de la tarifa que establece el Acuerdo Gubernativo Número 112-2015 del Presidente de la República, de fecha 26 de marzo de 2015.

**Artículo 16.** El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia cuarenta y cinco días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,



*[Handwritten signature]*

BERNARDO ARÉVALO DE LEÓN

*[Handwritten signature]*  
Francisco José Jiménez Iruugaray  
Ministro de Gobernación

*[Handwritten signature]*  
C. Juan Gerardo Guerrero Garnica  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-268-2025)-17-marzo



## MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

### ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 49-2025

Guatemala, 16 de marzo de 2025

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y garantizar su integridad.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Tránsito, regula en el artículo 29 que todo propietario de un vehículo autorizado para circular por la vía pública, debe contratar como mínimo, un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes, por lo que con el objetivo de reforzar la seguridad vial y brindar una mayor protección a los usuarios de la red vial del país, es necesario emitir la disposición que desarrolle dicho precepto legal.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en lo establecido en el artículo 29 del Decreto Número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Tránsito.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

#### REGLAMENTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA TERCEROS Y OCUPANTES DEL TRANSPORTE DE CARGA

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar la obligación de todo propietario de vehículos del transporte de carga, identificados con las placas de circulación con letra "C", entendiéndose a todos aquellos que superen una capacidad de carga de tres toneladas, de contratar

y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes para indemnizar por muertes o lesiones a las personas que sufran dicha situación como resultado de un hecho de tránsito.

El Ministerio de Gobernación, a través de la Autoridad de Tránsito de la Policía Nacional Civil o las Municipalidades con competencia por delegación para la administración del tránsito, velarán por el cumplimiento del mismo.

**Artículo 2.** El seguro al que se refiere este Reglamento, deberá cubrir todas aquellas lesiones o muertes que produzcan los vehículos mencionados en el Artículo 1 del presente Acuerdo Gubernativo, así como a terceros y ocupantes, incluidas rastras, remolques, semirremolques y furgón de arrastre, a los terceros y ocupantes.

**Artículo 3.** La unidad de indemnización que se utilizará en este Reglamento será de un salario mínimo mensual para las actividades no agrícolas de la circunscripción económica dos (CE2), vigente, por lo que cuando se mencione salario o salario mínimo se deberá entender que se trata de la unidad mencionada.

**Artículo 4.** Las obligaciones y sanciones que este Reglamento regula, no eximen de las responsabilidades administrativas, civiles y penales en las que pueda incurrir el propietario y conductor del vehículo o su carga, incluidas rastras, remolques, semirremolques y furgón de arrastre, como consecuencia de los hechos de tránsito en los que se vean involucrados.

**Artículo 5.** El propietario del vehículo o su carga, incluidas rastras, remolques, semirremolques y furgón de arrastre, tiene la obligación de contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes, por lesiones o muerte.

La cobertura de responsabilidad civil derivada de un hecho de tránsito deberá ser por una suma mínima asegurada de cuatrocientos salarios mínimos mensuales, la cual debe contemplar como mínimo los riesgos siguientes:

- a) Indemnización por lesiones físicas a terceros y ocupantes, con una indemnización por persona afectada de cincuenta salarios mínimos mensuales.
- b) Indemnización por muerte a terceros y ocupantes, con una indemnización por persona afectada de cincuenta salarios mínimos mensuales.

La tabla siguiente aplicará para determinar los valores a indemnizar, cuando resulten lesiones físicas a terceros y ocupantes:

Tipos de lesión		Valores a indemnizar
1	Pérdida de un dedo del pie, diferente del dedo gordo	Dos salarios mínimos
2	Pérdida de un dedo de la mano, diferente al índice o pulgar	Cuatro salarios mínimos
3	Pérdida del dedo gordo de un pie	Cinco salarios mínimos
4	Pérdida del dedo índice	Nueve salarios mínimos
5	Sordera completa y permanente de un oído	Diez salarios mínimos
6	Pérdida del dedo pulgar	Doce salarios mínimos
7	Pérdida de la vista de un ojo sin expulsión	Catorce salarios mínimos
8	Pérdida de un ojo con expulsión	Diecisiete salarios mínimos
9	Pérdida de la pierna por abajo o a la altura de la rodilla	Veinticuatro salarios mínimos
10	Pérdida de la pierna por arriba de la rodilla	Veintiocho salarios mínimos
11	Sordera completa y permanente de los dos oídos	Treinta salarios mínimos
12	Pérdida de una mano o un pie o su discapacidad permanente	Cuarenta salarios mínimos
13	Invalidez total y permanente	Cincuenta salarios mínimos
14	Pérdida completa de ambas manos o de ambos pies	Cincuenta salarios mínimos
15	Ceguera absoluta y permanente	Cincuenta salarios mínimos

Cualquier lesión que implique la pérdida parcial o total de órganos, sentidos o miembros principales no expresamente contemplada en el presente artículo serán indemnizados conforme a la siguiente clasificación de lesiones y los montos establecidos en salarios mínimos:

Clasificación de la lesión	Descripción	Monto en salarios mínimos
Leves	Lesiones que no afectan significativamente la funcionalidad del órgano o miembro.	Uno a quince salarios mínimos
Moderadas	Lesiones que generan una disminución parcial de la funcionalidad.	Dieciséis a treinta y cuatro salarios mínimos
Graves	Lesiones que implican una pérdida irreversible o discapacidad permanente de un órgano, sentido o miembro principal no especificado en los apartados anteriores.	Treinta y cinco a cincuenta salarios mínimos

**Artículo 6.** Para el caso de incapacidad temporal por lesiones físicas a terceros y ocupantes, el seguro que contrate el propietario del vehículo o su carga, incluidas rastras, remolques, semirremolques y furgón de arrastre, deberá abarcar como mínimo, la cobertura siguiente:

- a) Un salario mínimo mensual por persona, en caso de incapacidad temporal para el trabajo o sus actividades personales por diez días calendario o menos.
- b) Tres salarios mínimos mensuales por persona, en caso de incapacidad temporal para el trabajo o sus actividades personales de once a treinta días calendario máximo.
- c) Cuatro salarios mínimos mensuales por persona, en caso de incapacidad temporal para el trabajo o sus actividades personales de treinta y un días a cuarenta y cinco días calendario máximo.

- d) Seis salarios mínimos mensuales, en caso de incapacidad temporal para el trabajo o sus actividades personales por más de cuarenta y seis días calendario.

**Artículo 7.** El pago total del seguro es la suma asegurada contratada como límite único combinado, sin exceder los límites indicados en las tablas de indemnizaciones que correspondan.

En caso que el valor del reclamo sea superior a la suma asegurada contratada, el límite de responsabilidad y las indemnizaciones por muerte y lesiones físicas, se ajustarán y pagarán de forma proporcional.

**Artículo 8.** Para circular en la vía pública, el conductor de los vehículos a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo Gubernativo, o su carga, incluidas rastras, remolques, semirremolques y furgón de arrastre, deberá portar una constancia del seguro, en formato impreso o digital, emitida por la aseguradora correspondiente. Dicha constancia deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre de la aseguradora.
2. Número de póliza.
3. Vigencia del seguro.
4. Datos del vehículo asegurado (marca, tipo, modelo, número de placa y número de chasis).
5. La indicación del cumplimiento de la cobertura mínima del presente Reglamento.
6. Código QR que permita validar la información anterior.

**Artículo 9.** Las aseguradoras y las Municipalidades con competencia por delegación para la administración del tránsito, deberán informar al Observatorio Nacional de Seguridad del Tránsito (ONSET), sobre la ocurrencia de lesiones físicas o muertes como consecuencia de hechos de tránsito. Dicha información deberá respetar la privacidad de los asegurados conforme a las leyes y normas que regulan la actividad aseguradora y otras leyes vigentes. Dicho Observatorio podrá solicitar información a otras instituciones cuando así lo considere.

**Artículo 10.** Todo propietario o conductor de vehículo o su carga, incluidas rastras, remolques, semirremolques y furgón de arrastre con placas extranjeras, estarán sujetos a lo establecido en el presente Reglamento, durante el período en que circulen en el territorio nacional.

**Artículo 11.** El propietario o conductor de los vehículos o sus cargas, incluidas rastras, remolques, semirremolques y furgón de arrastre, con placas de circulación nacionales o extranjeras que circulen en el territorio nacional y no cumplan con la obligación de contratar y mantener vigente el seguro al que hace referencia este Reglamento, se le impondrá una multa de cuatro mil quetzales (Q.4,000.00).

**Artículo 12.** El propietario o conductor de los vehículos o sus cargas, incluidas rastras, remolques, semirremolques y furgón de arrastre, con placas de circulación nacionales o extranjeras que circulen en el territorio nacional y que no cumplan con la obligación de contratar y mantener vigente el seguro al que hace referencia este Reglamento y que sean sujetos de un hecho de tránsito, se le impondrá una multa de quince mil quetzales (Q.15,000.00).

**Artículo 13.** Los propietarios de vehículos de transporte de carga que ya cuenten con un seguro vigente que no incluyan los montos y coberturas estipuladas en este Reglamento, deberán realizar las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a esta normativa.

**Artículo 14.** Para los efectos de la aplicación de las sanciones descritas en los artículos 11 y 12 de este Reglamento, se procederá de conformidad con el procedimiento de la infracción, regulado en el artículo 186 del Acuerdo Gubernativo Número 273-98 del Presidente de la República, de fecha 22 de mayo de 1998, Reglamento de Tránsito.

**Artículo 15.** Por ser interés del Estado, la publicación de este Acuerdo Gubernativo se encuentra exenta del pago de la tarifa que establece el Acuerdo Gubernativo Número 112-2015 del Presidente de la República, de fecha 26 de marzo de 2015.

**Artículo 16.** El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia cuarenta y cinco días después de su publicación en el Diario de Centro América.



COMUNIQUESE,

BERNARDO ARÉVALO DE LEÓN

Francisco José Jiménez Irungaray  
Ministro de Gobernación

Lic. Juan Gerardo Guerrero Garnica  
SECRETARIO GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA